

**RESOLUCIÓN No.00025696  
(21/10/2025)**

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
No 362 DE 16 DE JULIO 2021 INICIADO CONTRA SEGUNDO HERIBERTO PISTALA REVELO  
EXPEDIENTE No PUT 2.34.0-82-002.2021-009**

La Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y resolución 00007696 de 2025,

**CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que Mediante resolución No 6896 de 2016, por medio del cual la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, establecido “Los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI y se dictan otras disposiciones”

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 362 de 16 de Julio de 2021, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente **PUT 2.34.0-82-002.2021-009**, en contra de **SEGUNDO HERIBERTO PISTALA REVELO** identificado con CC. No 98.337.247, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas artículo 5 de la resolución 6896 de 2016; al evidenciarse la violación a los (artículos 1, 2,3.2, 4, numeral 4.1, 4.2, y 4,3, 5 10, numeral 10,1., 10,2 y 10,3).

Que dentro del citado auto No 362 de 16 de julio de 2021, expediente **PUT 2.34.0-82-002.2021-009**, para la actuación administrativa, esta Seccional presento formulación de cargos y solicito al señor **SEGUNDO HERIBERTO PISTALA REVELO** identificado con CC. No 98.337.247, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la LEY 1437 DE 2011 Artículo 47 dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que luego de las gestiones realizadas por esta seccional se logró la notificación por conducta concluyente al señor **SEGUNDO HERIBERTO PISTALA REVELO** identificado con CC. No 98.337.247, quien presento escrito de descargos bajo radicado ICA34211000144 de fecha 27 de Julio de 2021, en el cual solicito presidir de las etapas del proceso para que se tomara una decisión final.

Que mediante resolución No 103523 de fecha 17 de agosto de 2021 se sanciono al señor **SEGUNDO HERIBERTO PISTALA REVELO** identificado con CC. No 98.337.247, quien fue notificado el día 18 de agosto de 2021.

Que el señor **SEGUNDO HERIBERTO PISTALA REVELO** identificado con CC. No 98.337.247, presento recurso de reposición en subsidio de apelación bajo radicado No ICA34211000227 de fecha 31 de agosto de 2021.

Que mediante resolución No 105766 de fecha 14 de septiembre de 2021, La Gerencia ICA Seccional Putumayo, resolvió recurso de reposición promovida por el señor **SEGUNDO HERIBERTO PISTALA REVELO** identificado con CC. No 98.337.247, confirmando la decisión inicial, la cual fue notificada el 09 de mayo de 2022.

Que mediante memorando No ICA34223000366 de fecha 18 de mayo de 2022, la Gerencia ICA Seccional Putumayo, remitió las actuaciones del expediente No**2.34.0-82-002.2021-009** surtidas para resolver recurso de apelación a la oficina asesora jurídica y Subgerencia de Protección Animal, para resolver segunda instancia; la cual fue resuelta mediante resolución No 00009045 de fecha 26 de mayo de 2022 la cual confirmo la decisión de sanción inicial.

Que la Gerencia ICA Seccional Putumayo, notifico el contenido de la resolución al vinculado el 12 de septiembre de 2024, dejando en firme la decisión el 13 de septiembre de 2024.

Es así que en esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del expediente ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 “ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...” teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos 13 de Julio de 2021, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de **SEGUNDO HERIBERTO PISTALA REVELO** identificado con CC. No 98.337.247, se encuentra que opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el 13 de Julio de 2021, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló "La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del

conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general".

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

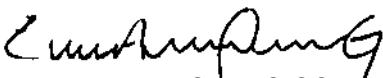
**PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra del señor **SEGUNDO HERIBERTO PISTALA REVELO** identificado con CC. No 98.337.247, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís a los 21 días del mes de octubre de 2025

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDWIN ARBEY MORENO GONZALEZ**  
Gerente Seccional Putumayo